REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Ejecutivo singular (cuaderno 2 M.C.)
Radicado: 252903103002-**2021-00136**-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y subsidiario de queja, interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 24 de mayo de 2022, que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 3 mayo siguiente, por el cual dictó la disposición censurada, relativa al levantamiento de medidas por el incumplimiento en prestar la caución ordenada con apoyo del Artículo 599 del CGP.

Como argumento del recurso de reposición, el censor, trajo a colación los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación formulado y sobre los cuales el Despacho apoyó la decisión de negar el recurso de alzada, esto es que, la norma contenida en el artículo 321 numeral 8° del CGP señala como susceptibles de apelación, "*los autos que resuelvan sobre medidas cautelares o fije el monto de la caución*", y en su sentir, el auto objeto de alzada, refiere al levantamiento de medidas cautelares decretadas en este proceso.

Igualmente, censuró que, el juzgado no hizo pronunciamiento alguno, respecto que el término para prestar caución feneció el día 15 de marzo de 2022, sin tener en cuenta que entre los días 14 a 17 de marzo, se comunicó a los usuarios de la administración de justicia, una suspensión de términos y que se publicó en el micrositio del despacho así:

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Fusagasugá, Cundinamarca

AVISO:

REANUDACION DE TÉRMINOS

A PARTIR DEL MARZO 17 DE 2022

Se informa a los usuarios de la justicia que, a partir del JUEVES 17 de marzo de 2022, **SE REANUDAN TÉRMINOS JUDICIALES.**

BLEIDY JOHANNA PORTELA

Secretaria

AVISO:

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

A PARTIR DE MARZO 14 DE 2022 Y HASTA NUEVO AVISO

Se informa a los usuarios de la justicia que, a partir del lunes 14 de marzo de 2022 y hasta nueva comunicación, **SE SUSPENDEN TÉRMINOS JUDICIALES** como lo dispone el art 157 del Código Electoral, en consideración a que el Juez titular de este Despacho, fue designado CLAVERO en la COMISIÓN ESCRUTADORA de este municipio, para elecciones del Congreso de la República. La suspensión de términos irá hasta cuando la respectiva Comisión Escrutadora termine sus funciones.

BLEIDY JOHANNA PORTELA

Secretaria

Oficina. Carrera 8 No. 16-21 Oficina 402. de Bogotá D.C. Tel 3053112650

Lo que deja falencias para el conteo de términos, por cuanto la póliza fue allegada, si bien no en los términos, dada la situación económica de su poderdante, en razón de la falta de pago de las acreencias que aquí se ejecutan.

De la misma manera, indicó que, el bien sobre el cual pesa la cautela, identificado con el folio 157-34294 de la ORIPP de Fusagasugá, ya se realizó la diligencia de secuestro en la cual su poderdante canceló por honorarios al secuestre la suma de $ 400.000.oo, habida cuenta de la situación económica de su poderdante por el no pago de la obligación demandada, lo deja en síntesis de condiciones precarias.

Con estos argumentos solicita sea revocado el auto de fecha 24 de mayo de 2022, solicitando se reponga la decisión o en subsidio se conceda la queja.

Al efecto, el Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia del 24 de mayo de 2022, en cuanto el aparte penúltimo del inciso 5° del Artículo 599 del CGP, el cual taxativamente proscribe el recurso de alzada: "…*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, <u>so pena de levantamiento</u>. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. <u>Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación</u>*… de la anterior transcripción se colige que, la providencia no admite recurso alguno, aunado a que, en este caso particular, no se está frente a la disposición sobre decreto o levantamiento de medidas cautelares, sino ante la incuria del censor de no prestar la caución oportunamente y la consecuente sanción consistente en el levantamiento de las medidas.

De manera que, una vez el juez señale el monto de la caución que solo admite la reposición, ya que no es aplicable por analogía el Artículo 321 numeral 8 de la misma obra procesal, dado que, se trata de una norma especial que impide la apelación, la parte deberá en el lapso improrrogable de 15 días prestar la caución para impedir el levantamiento de medidas porque de lo contrario, y ser omisivo a la orden judicial, se sanciona con el levantamiento de las cautelas, lo cual acaeció en el presente asunto.

Ahora es de aclararle al recurrente, que la suspensión de términos a que refiere ocurrió entre el 14 y el 17 de marzo, fue para el juez, no para la secretaría, de manera que debió allegar la caución a más tardar el 15 de marzo, ahora y engracia de discusión, si se tuviera en cuenta la suspensión aludida, el termino para presentar la póliza venció el 18 de marzo y la póliza fue radicada en la secretaría del juzgado el 22 de marzo, es decir, por fuera de término, ahora durante el lapso entre la fecha en que se notificó por estado la orden de prestar caución, y la fecha en que se allegó la póliza, tampoco hubo recurso alguno, habida cuenta que, el presentado por la parte demandada, lo fue por la no aceptación del despacho de la reducción de embargo, mas no, por la caución de manera que el termino suspensivo recaía en la parte demandada, pues el demandante, guardó silencio, señalando con ello su conformidad con la decisión, de manera que como no se suspendió el término en razón de la presentación de recurso de reposición, la contabilización del mismo se hace en forma ininterrumpida venciendo la oportunidad el 15 de marzo a las 5 p.m., o en gracia de discusión el 18 de marzo a las 5 pm. por ende, la caución se allegó de forma extemporánea, o sea el 22 de marzo de 2022, y la parte deberá asumir la sanción por su incuria.

Al efecto, el Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia del 24 de mayo de 2022, en cuanto el inciso 5° del Artículo 599 del C.G.P. establece taxativamente que el auto censurado del 3 de mayo de 2022 no admite recurso alguno.

Por tal razón, y como quiera que, la parte ejecutante interpuso de manera subsidiaria la queja contra el auto del 24 de mayo de 2022 que rechazó por improcedente el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del CGP, será concedido, bajo los lineamientos normativos allí dispuestos, para lo cual la secretaría del Juzgado, remitirá la totalidad que compone el cuaderno de medidas cautelares, atendiendo a la digitalización del expediente, remisión que se hará a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, para lo cual se librará el oficio respectiva y se dejará constancia de ello.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida de fecha 24 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja, formulado por el apoderado de la demandante, contra el citado auto que denegó el recurso de apelación por la improcedencia del mismo. Para ello, la secretaría del Juzgado, mediante oficio, remitirá la totalidad del cuaderno digitalizado contentivo de las medidas cautelares. Dejando constancia al respecto, a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, para que se surta dicho recurso.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ
1-2

Firmado Por:
Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34e285eef03a86ed4f53c5f23774944e0243021843618176 30cdfd1630fed1e**
Documento generado en 05/08/2022 09:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica